

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

SCOTIABANK DE PUERTO RICO  
Apelado

v.

PRO LINE COMMUNICATION  
CORP., HÉCTOR FERNANDO  
MORALES RODRÍGUEZ, WANDA  
FALCÓN ORTIZ Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS  
Apelantes

KLAN201501853

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Región  
Judicial de Fajardo

Número:  
N1CI201400037

Sobre: Cobro de  
dinero y ejecución  
de gravamen  
mobiliario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones los señores Héctor Fernando Morales Rodríguez y Wanda Falcón Ortiz (Apelante, Demandada, Sr. Morales, Sra. Falcón) y nos solicitan que revisemos y revoquemos una sentencia dictada sumariamente el 31 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, en el caso civil núm. N1CI2014-00037 (TPI) por cobro de dinero y ejecución de gravamen mobiliario.

Mediante el dictamen emitido, el TPI ordenó a la Apelante, en calidad de garantizadores solidarios, el pago de \$33,559.00 más \$3,368.95 y \$10,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado a favor de Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank, Banco, Apelada), a raíz del incumplimiento con el pago de una línea de crédito otorgada a Pro Line Communication Corp. (Pro Line Communication, Deudor).

Adelantamos que se modifica el dictamen recurrido, por los fundamentos que detallamos más adelante. Veamos a continuación los hechos sustantivos y procesales relevantes a la controversia entablada ante nosotros.

## I

El 17 de marzo de 2006 RG Premier Bank (RG) suscribió un convenio de línea de crédito bajo cuenta corriente comercial por la suma principal de \$50,000.00 a favor de Pro Line Communication, corporación organizada bajo las leyes del ELA de Puerto Rico en febrero de 2004 dedicada a la instalación de líneas telefónicas.

Como colateral para asegurar el pago y cumplimiento puntual de sus obligaciones, Pro Line Communication ofreció como garantía un acuerdo de gravamen mobiliario ('Security Agreement') y una carta de garantía continua. A través del primero, Pro Line Communication autorizaba a RG ejercitar su derecho de compensación sobre cualquier dinero, equipo, maquinaria, vehículos, inventario, materia prima y/o cuentas por cobrar, propiedad del Deudor. En virtud de la segunda los suscribientes, los Sres. Morales y Falcón se obligaron solidariamente al pago puntual de la cantidad adeudada por el Deudor al vencimiento de la línea de crédito. Pro Line Communication cesó sus operaciones a finales del año 2006 y por consiguiente fue extinta y disuelta.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras cerró las operaciones de RG el 30 de abril de 2010 y nombró a la FDIC<sup>1</sup> como síndico. Ese mismo día, Scotiabank suscribió un acuerdo con la FDIC mediante el cual adquirió gran parte de los activos de RG, entre los cuales se encuentra la línea de crédito objeto de la demanda de epígrafe. Posteriormente, Pro Line Communication incumplió con su obligación, por lo que Scotiabank declaró vencida la totalidad de la deuda y a esos efectos presentó la demanda de autos el 24 de enero de 2014 en contra del Deudor y sus garantizadores solidarios.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de junio de 2014 Scotiabank presentó una moción de sentencia sumaria. En síntesis, alegó que no existía controversia sobre el incumplimiento de los codemandados con el pago de la línea de crédito suscrita, por lo que las sumas

---

<sup>1</sup> Federal Deposit Insurance Corporation.

reclamadas<sup>2</sup> se encontraban vencidas, líquidas y exigibles. El Banco formuló las correspondientes determinaciones de hechos y, en unión con la prueba documental presentada, solicitó al TPI que se dictara sentencia sumaria a su favor y condenara a los codemandados al pago solidario de la suma adeudada. El Banco acompañó su moción con un juramento y una copia del emplazamiento por edicto diligenciado, del Convenio de Línea de Crédito, del 'Security Agreement' y de la Carta de Garantía Continua.

La codemandada se opuso a la solicitud de sentencia sumaria en julio de 2014. Por un lado, arguyó que la solicitud del Banco era prematura, puesto que las circunstancias del caso tornaban imperante que se llevara a cabo un descubrimiento de prueba apropiado. A esos efectos, explicaron que el cierre de operaciones del Deudor hacía 8 años atrás ponía a los deudores solidarios en un estado de indefensión, en términos de descubrir la documentación necesaria para litigar adecuadamente las alegaciones de Scotiabank en la demanda. Por otro lado, alegaron que procedía dictar sentencia sumaria a favor de los codemandados, de conformidad con el plazo prescriptivo de 3 años que provee el Artículo 946 del Código de Comercio.<sup>3</sup> La codemandada acompañó su oposición con un informe anual de Pro Line Communication al Departamento de Estado, juramentado y suscrito por el Sr. Morales y correspondiente al año 2007.

Luego, los codemandados presentaron una solicitud de desestimación en la que reiteraron sus contenciones sobre la prescripción de la acción incoada por Scotiabank como sigue:

El banco-demandante inequívocamente no fue diligente ni proactivo en gestionar y tramitar su reclamo. Nótese que la alegada deuda era exigible desde el año 2006, sin embargo, imperó la inercia en notificar cualquier balance adeudado, interpelar y gestionar su cobro contra cualquier deudor,

---

<sup>2</sup> Scotiabank alegó que la deuda consistía en la suma principal de \$33,559.47, más la cantidad de \$3,368.95 por concepto de intereses acumulados a la fecha de la demanda y la suma de \$10,000.00, alegadamente estipulada, por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

<sup>3</sup> 10 L.P.R.A. sec. 1908.

codeudor o fiador solidario identificado en las circunstancias y de forma oportuna.<sup>4</sup>

Además, alegaron en su solicitud de desestimación que la tardanza de 8 años en cobrar la deuda en cuestión les afectó, como fiadores solidarios, su derecho a recobrar del Deudor, corporación que, como mencionamos anteriormente, fue disuelta en el año 2006. Por ello, alegan que son de aplicación al caso las disposiciones del artículo 1751 del Código Civil, que establece que “los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo”<sup>5</sup>. Sobre esto se expone en el recurso de apelación lo siguiente:

La demandante presentó su demanda el 24 de enero de 2014, o sea, casi 8 años desde el cese, extinción y disolución del ente corporativo (deudor principal) y a casi 4 años de la adquisición de la cuenta comercial objeto de este pleito. (...). El acreedor ni interpeló ni notificó gestión de cobro alguna por el incumplimiento con el convenio de la línea de crédito a ninguno de los deudores (ni al principal ni al fiador) previo a la interposición de la demanda. Tampoco realizó gestión alguna con miras a proteger las garantías o colateral obtenidas de los bienes de Pro Line Communication como parte del acuerdo con el banco en el Security Agreement antes de su inexistencia de su personalidad como ente corporativo.<sup>6</sup>

Acto seguido, los codemandados presentaron una moción suplementaria a la solicitud de desestimación en la que argumentaron que el préstamo suscrito calificaba como un contrato de financiamiento donde el dinero en cuestión fue destinado a actos de comercio, es decir, como un préstamo mercantil y no como uno de naturaleza civil. Por ende, señalaron que le era de aplicación el plazo prescriptivo de 3 años que provee el Código de Comercio para entablar una acción que surja a raíz de documentos mercantiles. Luego de otros varios trámites procesales, el TPI pautó una vista de argumentación de todas las mociones presentadas para el 3 de febrero de 2015.

Luego de una evaluación cabal de la posición de todas las partes en el pleito, el 31 de agosto de 2015 el TPI dictó el dictamen recurrido

<sup>4</sup> Anejo 15 de la Apelante, pág. 70.

<sup>5</sup> 31 L.P.R.A. sec. 4959.

<sup>6</sup> Apelación, pág. 4.

mediante el cual declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Scotiabank. El foro recurrido concluyó que los codemandados incumplieron con probar “que la suma prestada fuera destinada a actos de comercio propiamente”.<sup>7</sup>

La codemandada solicitó la reconsideración de la sentencia, y la inclusión de determinaciones de hechos. No obstante, ésta fue declarada sin lugar. Inconforme, acude ante nosotros y alega que el TPI cometió los siguientes tres señalamientos de error:

**Primer señalamiento de error:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la omisión y tardanza irrazonable del acreedor en reclamar su acreencia y ante la ausencia de actos y/o medidas afirmativas en aras de proteger y evitar perder o desaparecer sus garantías y/o gravamen mobiliario tal actuación impidió que los fiadores puedan quedar subrogados en las garantías requeridas por el banco y por consiguiente liberan de responsabilidad a los fiadores aunque sean solidarios.

**Segundo señalamiento de error:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no concluir que la obligación de los fiadores quedó extinguida por las mismas causas (que se extinguen las demás obligaciones civiles) que extinguieron la obligación contra la corporación deudora principal y sus fiadores.

**Tercer señalamiento de error:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer gastos, costas y honorarios de abogado contrario a lo dispuesto al convenio suscrito entre las partes y sin que la parte apelada acreditase su cuantía.

En síntesis, la Apelante plantea que la omisión y tardanza irrazonable de la Apelada en reclamar su acreencia libró de responsabilidad a los garantizadores solidarios, que la obligación de los fiadores quedó extinta por las mismas causas que extinguen la obligación contra Pro Line Communication y, finalmente, que la imposición del pago de \$10,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado es ambigua y contraria a lo dispuesto en el convenio de línea de crédito, en el que se pactó un 20% para tales efectos.

La Apelada presentó oportunamente su alegato en oposición. Afirmó que el término que provee el Código de Comercio no es de

---

<sup>7</sup> Anejo 1 del apéndice de la Apelante, pág. 7.

aplicación al presente caso porque la Apelante incumplió con el requisito de presentación de documentos que demostraran que las sumas concedidas en virtud de la línea de crédito fueron utilizadas para fines comerciales. Por ende, manifiesta que el término prescriptivo aplicable es el de 15 años que provee el Art. 1864 del Código Civil para los préstamos civiles. En cuanto al error que versa sobre la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado, la Apelada alega que dicha concesión fue pactada en el convenio de línea de crédito, al disponer que la Apelante venía obligada a reembolsar al acreedor todos los gastos y costas, más el 20% por concepto de honorarios de abogado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver a base del derecho vigente y aplicable a la controversia entablada, el cual exponemos a continuación.

## II

Por lo general, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia. Es norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992). Es decir, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110

D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, pág. 658.

Respecto al abuso de discreción, en *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990), se estableció lo siguiente:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

### A. Sentencia Sumaria

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.<sup>8</sup> Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción.<sup>9</sup> Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate.<sup>10</sup>

En cuanto al asunto específico del estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.<sup>11</sup>

En otras palabras y de acuerdo a la interpretación que hizo el Tribunal Supremo de la anterior cita, “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria”.<sup>12</sup> Esto quiere

<sup>8</sup> Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

<sup>9</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212-214, 217 (2010).

<sup>10</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 D.P.R. 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 D.P.R. 154, 184 (2005).

<sup>11</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334-335 (2004)

<sup>12</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, pág. 8, 193 D.P.R. \_\_ (2015).



decir que es una revisión *de novo* en el sentido que nos permite usar los mismos criterios que el foro primario utilizó para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria.<sup>13</sup>

Sin embargo, y como vimos de la cita antes transcrita, nuestra facultad revisora tiene los siguientes límites: (1) no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia; y (2) debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria, en otras palabras que estamos obligados a inferir los hechos, siempre que la prueba lo permita, a favor del opositor.<sup>14</sup> Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que la tarea le compete al Foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo.

Recientemente el Tribunal Supremo atemperó la norma de revisión judicial, que acabamos de explicar a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En primer lugar reiteró que, por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>15</sup> Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.<sup>16</sup>

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar,

---

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*, pág. 9.

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 10; Véase además: *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 431 (2013)

<sup>16</sup> *Id.*

también de *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos.<sup>17</sup>

### **B. Las transacciones mercantiles**

Nuestro Código Civil regula aquellos aspectos de derecho privado para los cuales no existe disposición particular de la materia en cuestión. Ello en virtud del Principio de Supletoriedad de la ley general a la especial. En relación a los actos de comercio, “antes de acudir al Código Civil, o en general, a la legislación civil, deben agotarse las fuentes del derecho mercantil”. *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co.*, 122 D.P.R. 55, 65 (1998), que cita a J. Barrera Graf, *Tratado de Derecho Mercantil*, Méjico, Ed. Porrúa, 1957, Vol. I, pág. 15.

Un préstamo no es forzosamente una transacción mercantil. Su naturaleza depende del carácter de la transacción misma, de acuerdo a las particularidades en el asunto. *Barceló & Co., S. en C. v. Olmo*, 48 D.P.R. 247 (1935). El artículo 229 del Código de Comercio establece que se reputará mercantil todo préstamo en el que concurren las siguientes circunstancias: 1) si alguno de los contratantes fuera comerciante; y 2) si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio. 10 L.P.R.A. sección 1651. El análisis jurisprudencial de dicho artículo sostiene que ambas condiciones deben interpretarse de forma copulativa. Por tanto, si se prescinde de alguna de ellas, el Código de Comercio no es de aplicación. *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, 116 D.P.R. 474, 477 (1985). La presencia de uno solo de los requisitos estatutarios de una obligación comercial no basta para darle ese carácter, ni para que se le aplique el plazo prescriptivo de 3 años. *Federal Deposit Insurance Corp. v. Marco Discount House, Inc.*, 575 F.Supp. 730 (1983).

En consonancia con la doctrina prevaleciente en Puerto Rico, no basta con alegar que se posee las cualidades de comerciante para imprimirle carácter ‘mercantil’ a un préstamo. Es necesario que el prestatario **demuestre** que la cosa prestada fue destinada a fines

---

<sup>17</sup> *Id.*

comerciales. Cuando no consta que la suma prestada fuera destinada a actos de comercio, aun cuando fuera pedida para establecerse en el comercio, si no hay prueba de que se le diera tal inversión, no puede sostenerse que se trate de un préstamo mercantil. *Cintrón v. Fernández*, 22 D.P.R. 483 (1915).

Por otro lado, es quien invoca el Código de Comercio quien tiene la carga de la prueba sobre su aplicabilidad. *Sociedad de Gananciales v. Paniagua Diez*, 142 D.P.R. 98, 102 (1996); *Reece Corp v. Ariela Inc.*, 122 D.P.R. 270, 280 (1998); *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada, supra*.

En el afán por determinar si un contrato de préstamo se considera como uno de índole mercantil, es preciso establecer lo que constituye el término 'actos de comercio'. A tenor de nuestro ordenamiento jurídico, no existe una enumeración taxativa en cuanto a éstos. Al referirse a los 'actos de comercio', el artículo 2 del *Código de Comercio* establece lo siguiente:

Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él y en su defecto, por los usos del comercio observados en la plaza y, a falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga. 10 L.P.R.A. sección 1002

Este precepto no considera en su letra la enumeración ni la definición doctrinal, permitiendo así la evolución del concepto conforme a los cambios en la realidad económica. "La lista de actos mercantiles [cerraría]... el paso a los Tribunales para la calificación mercantil de los nuevos hechos económicos que irrumpen a diario en el campo del tráfico comercial." *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co.*, *supra*, que cita a J. Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*, 7<sup>ma</sup> ed. rev., Madrid, Ed. Aguirre, 1976, Vol. I, págs. 144-145.

En el caso particular de los pagarés, las acciones procedentes de éstos se extinguen a los tres años de su vencimiento. Artículo 946 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. sección 1908 (1976). De otro lado,

cuando el propio Código no provee un término prescriptivo, las acciones correspondientes "se regirán por las disposiciones del derecho común". Artículo 940 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. sección 1902 (1976).

### III

A continuación procederemos a discutir conjuntamente los primeros dos señalamientos de error, por su estrecha relación. Finalmente, discutiremos por separado el tercer señalamiento de error, sobre la concesión de \$10,000.00 a favor de la Apelada por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

#### **A. Primer y segundo señalamiento de error**

La Apelante sostiene que la causa de acción de Scotiabank en su contra está prescrita, a tenor del término de 3 años que provee la sección 1908 del Código de Comercio. Como ya mencionamos, este término prescriptivo no es de aplicación automática a toda transacción que se reputa mercantil. Por el contrario, quien invoca la aplicación de dicho término deberá cumplir con los 2 requisitos establecidos en la sección 1651 del Código: que alguno de los contratantes sea comerciante y **que el prestatario demuestre que lo concedido mediante contrato haya sido destinado a actos de comercio.**

La Apelante argumenta que la línea de crédito fue abierta con el propósito de pagar la nómina de Pro Line Communication, así como para la adquisición de materiales y equipos y realizar los fines de negocio para los cuales se constituyó la corporación.<sup>18</sup> Como ya sabemos, los 'actos de comercio' no se circunscriben a una lista taxativa, sino que fluctúan según la evolución del término y las necesidades del tráfico comercial. Sin embargo, la controversia de este caso no gira en torno a si los actos que alega la Apelante deben ser considerados como actos de comercio o no, ya que su postura adolece del cumplimiento con el requisito que resaltamos en el párrafo anterior: demostrar que la línea de crédito se destinó a actos de comercio. Este requisito no se entiende cumplido con

---

<sup>18</sup> Anejo 16 del apéndice de la Apelante, pág. 77

meras alegaciones plasmadas en una hoja de papel, sino con la presentación de evidencia a esos efectos. Así lo requiere nuestro ordenamiento jurídico vigente.

El TPI concedió a la Apelante varias oportunidades, entre las cuales figura una vista argumentativa, para que satisficiera los requisitos que van indefectiblemente atados con su postura. A pesar de ello, no acompañó con su oposición documento alguno que demostrara sus alegaciones, como tampoco aludió a la existencia de los mismos, ya sea bajo el poder de la Apelante o del Banco. Por tanto, no erró el TPI al resolver a favor de la inaplicabilidad del término prescriptivo de 3 años al convenio de línea de crédito en cuestión. En su defecto, le es aplicable el artículo 1864 del Código Civil que establece un término prescriptivo de 15 años para las acciones personales que carecen de un término especial de prescripción. 31 L.P.R.A. sec. 5294. Tal disposición torna improcedente las alegaciones de la Apelante en virtud del artículo 1751 del Código Civil. Veamos.

Como ya indicamos, el artículo 1751 del Código Civil libera de su obligación a los fiadores, aun a los solidarios, cuando por actos u omisiones del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios de éste. En este caso, los fiadores solidarios se refieren por 'actos u omisiones' al espacio de tiempo desde que Pro Line Communication cesó operaciones en el año 2006 hasta la presentación de la demanda en el 2014 y el alegado "estado de indefensión" que provocó el transcurso de esos 8 años en cuanto a la producción de documentos se refiere.<sup>19</sup> Concluir que el término prescriptivo aplicable a la causa de acción de epígrafe es de 15 años y no de 3 elimina los alegados vicios de inacción por parte de Scotiabank, ya que la presentación de su causa de acción fue oportuna.

---

<sup>19</sup> Cabe mencionar que los fiadores solidarios en este caso realmente eran deudores solidarios y, a su vez, los únicos accionistas de Pro Line Communication, siendo el Sr. Morales el Presidente y Tesorero de dicha Corporación.

**B. Tercer señalamiento de error**

A las alegaciones de ambigüedad en la concesión de \$10,000.00 a favor de Scotiabank por las costas, gastos y honorarios, la Apelada responde que dicha cantidad fue “pactada”<sup>20</sup> y, por lo tanto, debe sostenerse en apelación. El convenio de línea de crédito suscrito entre RG y Pro Line Communication, en cuanto al pago de gastos, costas y honorarios, lee como sigue:

“EL BANCO” podrá declarar la deuda vencida y proceder al cobro de la misma por las vías que estime necesarias. Además, si este “CONVENIO” fuere referido a un abogado para el cobro de algún adelanto bajo el mismo, “EL SOLICITANTE” conviene pagar una suma igual a todas las [costas] y gastos incurridos en el cobro, “EL SOLICITANTE” pagará a la demandada todos los gastos y costas, incluyendo los honorarios de abogados de 20% incurridos o pagados por “EL BANCO” en cualquier procedimiento instado para hacer cumplir este contrato.<sup>21</sup>

Como se muestra, del convenio no se desprende un “pacto” de \$10,000.00 por gastos, costas y honorarios. Ni en la moción de sentencia sumaria, sus respectivos anejos y mociones posteriores se encuentra un desglose apropiado de los gastos legales incurridos por Scotiabank para cobrar su acreencia, de manera que sea corroborable la relación entre los \$10,000.00 que solicitó por concepto de gastos, costas y honorarios y que dicha cantidad vaya en cumplimiento con lo convenido entre las partes. La concesión de \$10,000.00 por el TPI para los gastos, costas y honorarios de Scotiabank es contrario a lo pactado por las partes, por lo que el tercer y último error se cometió y la partida debe ser dejada sin efecto.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia parcial recurrida a los únicos efectos de eliminar la partida concedida a la Scotiabank de Puerto Rico, por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

En su lugar, ordenamos a la Apelada someter ante el Tribunal de Primera Instancia el correspondiente memorando de costas, cuyas

<sup>20</sup> Alegato en oposición, pág. 9.

<sup>21</sup> Anejo 12 del apéndice de la Apelante, pág. 42.

cantidades deberán corresponder a lo estipulado por las partes a esos efectos en el convenio de línea de crédito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones